

RES. 118/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0002892, Ent. N° 4277/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas, a requerimiento de este Tribunal, por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, relacionadas con los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Barsin S.A., contra la Resolución de la Gerencia de División Abastecimiento y Servicios G.A. N° 217/20 de fecha 12/06/2020, en el marco de la Licitación Abreviada N° 53184, para la adquisición de buzos de lana y acrílico;

RESULTANDO: 1) que aprobado el llamado y el Pliego de Condiciones Particulares, se efectuó la publicación en Página Web de Compras Estatales y se cursaron invitaciones a firmas del ramo;

2) que con fecha 06/05/20, se procedió al acto de apertura de ofertas, al que se presentaron dos proponentes: Hipertex S.A., y Barsin S.A.. En idéntica fecha, la Gerencia Sector Planificación y Gestión de Abastecimientos y Servicios, manifestó que los oferentes figuran en estado "Activo" en RUPE;

3) que con fecha 02/06/20, la Gerencia de Sector Compras, solicitó a Hipertex S.A. - al amparo del artículo 65 del TOCAF-información complementaria: Declaración de los Socios, Directores o Administradores de la empresa Oferente que no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento en la Ley de Tercerizaciones, otorgándose días hábiles a tales efectos;

4) que, obra Nota de Hipertex S.A. de fecha 05/05/20, por la cual se declara que los Directores de dicha empresa, no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento a Ley de Tercerizaciones;

5) que con fecha 05/06/20, realizado el análisis primario del cumplimiento formal y técnico de las ofertas, la Comisión Asesora de Adjudicaciones informó que:

5.1) con fecha 08/05//20, Hipertex S.A. presentó los resultados de los análisis efectuados en LATU, dentro de los plazos indicados en el punto 3 – Condiciones de rechazo de la oferta. Dicha empresa cumplió asimismo en tiempo y forma con la presentación de la Declaración de los Socios, Directores o Administradores de la empresa que no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento en la Ley de Tercerizaciones, que le fuera solicitada;

5.2) con las ofertas consideradas admisibles, se efectuó el orden creciente de precios (Capítulo II – Numeral 2.5 – Evaluación de ofertas del Pliego de Condiciones Particulares Parte I), surgiendo el siguiente cuadro comparativo:

- Ítem 1.- Buzos (Montevideo y Área Metropolitana).-

Oferente -----	Precio comparativo -----	% variación
Hipertex S.A.- Opc. 1	\$ 2.937.935 -----	
Hipertex S.A.- Opc. 2	\$ 2.937.935 -----	0,00
Barsin S.A.	\$ 3.300.301,28 -----	12,33

- Ítem 2.- Buzos (interior).-

Oferente -----	Precio comparativo -----	% variación
Hipertex S.A.- Opc. 1	\$ 3.057.522 -----	
Hipertex S.A.- Opc. 2	\$ 3.057.522 -----	0,00
Barsin S.A.	\$ 3.227.185,20 (*) -----	5,55

(*) Bonificación del 8% sobre el precio cotizado.

Barsin S.A. solicitó la aplicación del beneficio que consagra el Decreto N° 371/10, declarando su calificación de Pequeña empresa. En razón de la

constatación de los extremos previstos, se le aplicó una preferencia del 8% sobre el Precio cotizado. Las dos oferentes solicitaron el beneficio del Régimen de preferencia a la Industria Nacional, por lo que no corresponde la aplicación de la protección PIN;

5.3) por lo expuesto, se aconsejó adjudicar a Hipertex S.A. el renglón I – Buzos lana y acrílico – Montevideo y Área Metropolitana, y renglón II – Buzos Lana y Acrílico Interior, según el siguiente detalle:

- renglón I. – Buzos lana y acrílico – Montevideo y Área Metropolitana: Sub ítems 1.1 y 1.2 por un total de \$ 4.898.135,30; y

- renglón II.- – Buzos Lana y Acrílico Interior: sub ítems 1.1 y 1.2 por un total de \$ 4.570.406,70; siendo el plazo de contratación: de acuerdo al Capítulo I, numeral 1.4 del PCP – Parte I, hasta que se agote el monto adjudicado o se cumpla el plazo de un año contado a partir del vencimiento del plazo establecido en el punto 8.1 de la Parte II, lo que ocurra primero;

6) que por Resolución G.A. N° 217/20 de fecha 12/06/20, la Gerencia de División Abastecimientos y Servicios, actuando en ejercicio de facultades conferidas por Resoluciones de Directorio R 18.-2216 de fecha 29/08/18 y R. 18.-139 de fecha 25/01/18, dispuso adjudicar “ad referéndum” de la intervención preventiva de legalidad del Contador Delegado, a Hipertex S.A., por un total para los renglones N° I y II de \$ 9:468.542,00. Dicha resolución se notificó, con fecha 15/06/20;

7) que con fecha 24/06/2020, Barsin S.A. interpuso recursos de revocación y jerárquico contra la Resolución de adjudicación referida. Con fecha 29/06/20, la Sub Gerencia de Compras y Contrataciones remitió copia de dicho escrito a este Tribunal, en el marco del inciso tercero del artículo 73 del TOCAF. Este Tribunal tomó conocimiento de los recursos interpuestos y acordó requerir al Organismo que, una vez resueltos los mismos en forma expresa o tácita, o dispuesto el levantamiento del efecto suspensivo, se remitieran la totalidad de las actuaciones, a efectos del contralor que constitucionalmente le compete;

8) que en la oportunidad, se remite la sustanciación de los recursos surgiendo que la fundamentación de Barsin S.A. se basa en:

8.1) la violación al principio de debido procedimiento (art. 2 del Decreto N° 500/991), en razón de que la resolución impugnada se adoptó sin haberse conferido vista previa de las actuaciones;

8.2) la presente licitación abreviada se hizo luego que se dejara sin efecto el llamado y la adjudicación de los renglones V y VI de la licitación abreviada Y52431, que refieren a buzos de lana y acrílico. Dichos renglones habían sido adjudicados a Barsin S.A. por Resolución G.R. 523/19 de 06/11/19. En dicho procedimiento, la Comisión Asesora revisó su informe por la presentación de una nota de Hipertex S.A., la cual no había recurrido la resolución de adjudicación;

8.3) en el presente, la Comisión Asesora con fecha 05/06/20 ponderó la oferta de Hipertex S.A., considerando el descuento correspondiente al Régimen de Preferencia a la Industria Nacional del régimen general del Decreto 13/09. Si no se consideraba dicho beneficio, la oferta de la recurrente para el interior era más económica considerando el beneficio que le corresponde como PYME;

8.4) UTE desaplica el principio de Concurrencia: el instituto de mejora de ofertas del artículo 66 del TOCAF, se orienta a definir la oferta más conveniente, y resulta aplicable en casos de dos o más ofertas con calificación o precio similar. Las ofertas de Hipertex S.A. y Barsin S.A., encuadran en esos parámetros, pero no se ha habilitado tal instancia de competencia. En definitiva, se solicita se deje sin efecto el acto impugnado, adjudicándose el renglón II – Buzos lana y acrílico – Interior, en base a una reevaluación de las ofertas que atienda a las consideraciones vertidas; en caso omiso, se franquee para ante el Directorio, el recurso jerárquico;

9) que con fecha 23/07/20, la Gerencia División Legal y Notarial informó que el recurso fue presentado por Barsin S.A. que manifiesta expresamente la voluntad de recurrir individualizando los recursos presentados; contiene firma letrada y tributación suficiente; y de acuerdo al Poder adjunto, la

firmante Sra. Susana Lago, acredita facultades suficientes para actuar en representación de la empresa, y la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de diez días corridos computados a partir del día siguiente a la notificación;

10) que con fecha 10/08/20, la Comisión Asesora se expidió sobre la argumentación del recurso interpuesto, expresando que:

10.1) en cuanto a la alegada violación del principio de debido procedimiento: el artículo 67 del TOCAF, establece que en todo procedimiento competitivo de contratación cuyo valor supere el cuádruple del monto máximo para la licitación abreviada correspondiente al organismo, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes; por ende, el accionar de la Comisión Asesora actuante, se ajustó a derecho, teniendo en cuenta que el monto total propuesto y finalmente adjudicado es de \$ 9:468.542, impuestos incluidos, por lo que no correspondía obligatoriamente dar vista de las actuaciones;

10.2) la recurrente incorpora en el Título “Antecedentes”, la licitación abreviada Y 52431, en la cual, por Resolución de la Gerencia de Área Servicios Corporativos G.R. 523/19 de fecha 06/11/19, se adjudicó a Barsin S.A. los renglones V y VI; el hecho fundamental que motivó el dejar sin efecto la adjudicación efectuada en primera instancia (renglones V y VI), fue la detección a raíz de la nota presentada por Hipertex S.A. de la incorrecta denominación en el Pliego de Condiciones en lo relativo a “galga”, dado que, la denominación correcta debe ser “densidad de malla y no galga”, tal como siempre se utilizó. Se dio vista de las actuaciones y ambas empresas evacuaron la misma; la situación generada, tuvo su origen en un error del Pliego de Condiciones, en lo que refiere a requerimientos técnicos, hecho que pudo violentar la igualdad de los oferentes, en función de tener interpretaciones diferentes.

Por Resolución G.R. N° 146/20 de 30/03/20, la Gerencia de Área Servicios Corporativos dispuso rechazar las ofertas presentadas para los ítems V y VI al

amparo del artículo 68 del TOCAF, y dejar sin efecto la adjudicación a Barsin S.A.. Con fecha 02/04/20, se notificó a las oferentes, por lo que Barsin S.A. teniendo la posibilidad de recurrir la Resolución no lo hizo, y tuvo todas las garantías del debido proceso;

10.3) la recurrente se basa en la ponderación efectuada a la oferta de Hipertex S.A. en cuanto al Régimen de Preferencia a la Industria Nacional, documentación solicitada a la misma y documentación complementaria. En cuanto a Hipertex S.A., la misma solicitó la aplicación del beneficio que consagra el artículo 58 del TOCAF; con relación a Barsin S.A., se le aplicó una bonificación del 8% por encontrarse en la categoría de Pequeña Empresa, dado que al solicitar ambas empresas la aplicación del Régimen de Preferencia a la industria nacional, no resulta aplicable el mismo. En lo que respecta al punto 10.5 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos y Suministros y Servicios No Personales (Parte III del Pliego de Condiciones), para el caso de bienes, el numeral 10.5.1 expresa que, el margen de preferencia a los bienes que califiquen como nacionales será del 8% en el precio respecto de los que no califiquen como nacionales, de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinan en el Pliego Particular; Considerando lo expresado, el accionar de la Comisión, se ajustó a la normativa en cuanto a la aplicación del régimen de preferencias;

10.4) sobre la solicitud de la presentación del comprobante de haber iniciado el trámite solicitado (certificado de origen), si bien con fecha 02/06/20 se pidió a Hipertex SA., el comprobante de haber iniciado el trámite de solicitud, por mail de fecha 03/06/20, dicho pedido se dejó sin efecto al constatar que la misma se encontraba adjunta a la oferta, por lo que dicho requisito ya se encontraba cumplido. En cuanto a la información complementaria recepcionada con fecha 03/06/20, la misma responde a la solicitud de aspectos formales solicitados con fecha 02/06/20, al amparo del artículo 65 del TOCAF, en la cual se solicitó Declaración de Socios, Directores o Administradores de la empresa Oferente que no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por

incumplimiento de Ley de Tercerizaciones, otorgando un plazo de dos días hábiles; y la oferente dio cumplimiento a su presentación en el plazo previsto;

10.5) en cuanto al certificado de origen: el mismo corresponde ser solicitado a la empresa que resulta adjudicataria, pero a efectos de adelantar el trámite de su presentación, y por principio de buena administración, éste se efectuó con fecha 02/06/20. El mismo fue presentado por Hipertex S.A. el 10/06/20, es decir previo a la adjudicación y por consiguiente antes del plazo legal que le hubiera correspondido, y que la recurrente confunde o mal interpreta;

10.6) respecto del principio de concurrencia: en lo que respecta a procurar la mayor competencia, se realizaron las publicaciones establecidas en el artículo 44 del TOCAF, y en la página Web de UTE, y se efectivizaron invitaciones a las dos empresas, cumpliendo por tanto con la normativa vigente; en cuanto a la aplicación del instituto de mejora de ofertas del artículo 66 del TOCAF, no resulta aplicable, dado que no se cumplen con las condiciones que establece dicho artículo, y que Barsin S.A. lo encuadra en la hipótesis sobre la comparación de precios por ella efectuada;

10.7) en definitiva, se ratifica lo actuado por la Comisión Asesora en su informe de fecha 05/06/20, recogido a la postre por Resolución de adjudicación G.A. N° 217/20 de fecha 12/06/20;

11) que con fecha 08/09/20, la Gerencia División Asesoría Legal y Notarial informó que:

11.1) desde el aspecto formal, el recurso contiene todos los elementos formales requeridos;

11.2) en relación con el aspecto sustancial, el accionar de la Comisión Asesora se ajustó a derecho, teniendo presente que por el monto total adjudicado, no correspondía dar vista del expediente en forma obligatoria. Asimismo se recogen los términos del informe realizado por la misma sobre los aspectos de fondo del recurso interpuesto. En consecuencia, el procedimiento seguido ha respetado las garantías del debido proceso, actuándose conforme a derecho, por lo que se aconseja no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto;

12) que con fecha 29/09/20, la Jefatura Asuntos Comerciales – Asesoría Técnico Jurídica, recogió lo informado por la Comisión Asesora, ratificando lo actuado, lo que resultó compartido por la Gerencia de Sector Compras; se destaca que el procedimiento seguido no merece observaciones jurídicas, habiendo operado todas las garantías del debido proceso;

13) que con fecha 14/10/20, la Gerencia de Sector Asuntos Legales manifestó su conformidad con lo informado en forma precedente, anexando Proyecto de Resolución, proponiendo no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por Barsin S.A.;

14) que por Resolución R 20.-1604 de fecha 12/11/20, teniendo en cuenta lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 10/08/20, y la Subgerencia Asuntos Comerciales el 29/09/20, con el acuerdo de las Gerencias Asuntos Legales y Asesoría Legal y Notarial, el Directorio dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por Barsin S.A.. Obra Acta de notificación de fecha 20/11/20 efectuada a la recurrente; y notificación por correo electrónico de fecha 09/12/20 a Hipertex S.A.;

CONSIDERANDO: 1) que el actuar de la Administración al descartar los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Barsin S.A. contra la resolución de adjudicación, resultó ajustado a derecho, habiéndose conferido las garantías del debido proceso en todas las instancias del presente procedimiento;

2) que en tal sentido, en cuanto a los argumentos sustantivos planteados en la recurrencia, los mismos no son de recibo, lo que surge refutado con fundamentos establecidos en el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 10/08/20, avalado por la Subgerencia Asuntos Comerciales con fecha 29/09/20, con el acuerdo de las Gerencias Asuntos Legales y Asesoría Legal y Notarial;

3) que conforme lo dispuesto por el artículo 67 del TOCAF, el accionar de la Comisión Asesora actuante, se ajustó a derecho, teniendo en cuenta que el monto total propuesto y finalmente adjudicado es de \$ 9:468.542 (impuestos incluidos), por lo que no correspondía preceptivamente dar vista de las actuaciones. Asimismo, ha quedado demostrado que Barsin S.A. estuvo dotada de las debidas garantías del debido proceso, tanto en el presente procedimiento como en la licitación abreviada que le precedió (en este ultimo caso de acuerdo a lo que da cuenta la Administración);

4) que en lo que respecta al punto 10.5 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para Contratos y Suministros y Servicios No Personales (Parte III del Pliego de Condiciones), para el caso de bienes, el accionar de la Comisión, se ajustó a la normativa en cuanto a la aplicación del régimen de preferencias;

5) que la solicitud de información complementaria al amparo del artículo 65 del TOCAF, respondió a la solicitud de aspectos formales;

6) que asimismo se respetó el principio de concurrencia, sin perjuicio no resultaba procedente la aplicación del instituto de mejora de ofertas del artículo 66 del TOCAF – como alega la recurrente - en tanto no se cumplían las condiciones requeridas por dicha norma para su aplicación (la diferencia entre ambas era mayor al 5 %);

7) que únicamente correspondía, tal como procedió la Administración, sustanciar el recurso de revocación, ya que el acto que fue objeto de impugnación fue dictado por un jerarca que actuó en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención preventiva del gasto de \$ 9:468.542, una vez imputado el mismo a rubro adecuado con disponibilidad presupuestal suficiente;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las presentes actuaciones.

CLC